

Dictan Ley de Cooperación Técnica Internacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 719

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de normar, entre otros, sobre la creación de condiciones que faciliten el crecimiento de la inversión privada en los diversos sectores productivos del país, contribuyendo así al fomento del empleo productivo y a la pacificación del país.

Que, estando estos objetivos enmarcados dentro de los lineamientos de desarrollo nacional, es facultad del Estado vigilar porque la Cooperación Técnica, proporcionada por los gobiernos extranjeros y organismos internacionales públicos y privados, guarde armonía con la política de desarrollo a nivel nacional y regional;

Que, el proceso de inversión es promovido y facilitado por acciones de cooperación técnica internacional, constituyendo sus proyectos un mecanismo determinante, en algunos casos, para la pre-inversión y en otros para la inversión.

Que, es necesario orientar y programar la cooperación técnica internacional en el marco del proceso de Regionalización del país;

Que, en el país existe la necesidad de acelerar el proceso de desarrollo, situación que demanda actualizar las normas de la cooperación técnica internacional para superar el vacío legal generado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso,
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°— La presente Ley establece las normas generales a que se sujeta la cooperación técnica internacional que se gestiona a través de los organismos del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado.

Es competencia del Estado peruano velar que los Acuerdos, Convenios y otros instrumentos legales vinculados con la cooperación técnica internacional, con gobiernos extranjeros, organismos e instituciones internacionales se celebren dentro de la normalidad legal nacional.

Artículo 2°— La Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a:

a) Apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país, y de sus Regiones, en especial en los espacios socio-económicos, de mayor pobreza y marginación;

b) Adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú; así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales;

c) Brindar preparación técnica, científica y cultural, a peruanos en el país o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú.

Artículo 3°— La cooperación técnica internacional se canaliza a través de organismos del Sector Público en sus niveles Central, Regional, Local así como Organizaciones (oficialmente reconocidas) del Sector Privado.

Artículo 4°— Los órganos responsables de la cooperación técnica internacional son:

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores, que es competente para gestionar y oficializar la cooperación técnica internacional para el Perú ante los gobiernos extranjeros y organismos internacionales. Identifica y compromete las posibilidades de cooperación técnica para el Perú y ofrece y proporciona cooperación técnica en el extranjero. Suscribe y celebra los convenios de cooperación, pudiendo, previa consulta con el INP adecuar los textos de los proyectos de convenios preparados para otros sectores.

b. El Instituto Nacional de Planificación, que es competente para elaborar la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de los Planes Nacionales de Desarrollo, y el Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional en base a los Programas Regionales, Locales y Sectoriales. Además promueve y se encarga de efectuar el seguimiento de la ejecución de los Proyectos y la evaluación global del Programa, en armonía con la Política Nacional de Cooperación.

c. El Ministerio de Economía y Finanzas es el organismo competente para negociar y evaluar las actividades y/o programas de cooperación técnica internacional vinculadas a los programas de endeudamiento externo del Gobierno Peruano.

d. Los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados del nivel central que identifican, programan, ejecutan, supervisan y evalúan los proyectos con apoyo de cooperación técnica internacional que corresponde a su ámbito, concertando su ejecución con los Gobiernos Regionales.

e. Los Gobiernos Regionales identifican, programan, ejecutan, supervisan y evalúan la cooperación técnica de carácter sectorial o multisectorial, de impacto regional y subregional, en el marco de la política regional de desarrollo.

f. Los Gobiernos Locales, identifican, programan y ejecutan acciones o proyectos con apoyo de cooperación técnica de carácter sectorial o multisectorial, de impacto local en el marco de la política regional de desarrollo.

Artículo 5º— Las organizaciones no gubernamentales, que se encuentran registradas oficialmente y que ejecutan proyectos en áreas priorizadas en los planes de desarrollo, son unidades ejecutoras, responsables de identificar y ejecutar acciones y/o proyectos con apoyo de la cooperación técnica internacional, en coordinación con el Gobierno Central, Regional y Local, según corresponda.

Artículo 6º— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que formula la política y el Programa Nacional de Perfeccionamiento y Estímulos Educativos en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, en base a los Programas Regionales, Sectoriales, Municipales y las organizaciones beneficiarias de la cooperación técnica internacional. Es el organismo responsable de promover y difundir, a nivel nacional, las posibilidades y oportunidades de capacitación, perfeccionamiento y estímulos educativos ofrecidos por otros países a través de la cooperación técnica internacional.

TITULO II

DE LA PROGRAMACION, GESTION, ADMINISTRACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Artículo 7º — La programación ejecutada por los organismos del Sector Público, es la etapa que identifica, prioriza y formula proyectos compatibles con la política de desarrollo Nacional, Sectorial y Regional y que se enmarcan en cualquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional. Son responsables de la Programación los órganos señalados en el Artículo 4º.

Artículo 8º — La Gestión es la etapa en la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo del Instituto Nacional de Planificación, negocian las acciones y/o proyectos con las Fuentes Cooperantes.

La Administración es la ejecución de los proyectos con apoyo de cooperación técnica, en los que utilizan los recursos humanos, bienes, servicios y/o de capital de la cooperación técnica internacional.

El Seguimiento, es la etapa en la cual los organismos del Sector Público, encargados de la cooperación técnica internacional, supervisan el cumplimiento normal de los objetivos y metas del proyecto, así como su estrategia de operación.

La Evaluación del Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional responde a la necesidad de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos que son motivo de cooperación, así como su compatibilidad y coherencia con las prioridades y políticas Nacionales y/o Regionales.

Artículo 9º — El Ministerio de Economía, y Finanzas, en base a la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional, creará el Programa Presupuestal, que involucre los compromisos que asume el país como contraparte nacional, en los proyectos con Cooperación Técnica Internacional.

La Ley Anual de Presupuesto, dispondrá su habilitación en base al Programa Nacional de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 10º — Las organizaciones responsables de la ejecución de aquellos proyectos de Cooperación de carácter No Gubernamental, diseñarán mecanismos de programación, gestión, administración, seguimiento y evaluación, en el marco de las normas jurídicas que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 11º — Toda solicitud y ofrecimiento de Cooperación Técnica de los organismos del Estado, a excepción de aquellas que se refieren a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, serán tramitadas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior establecerán sus propios programas en lo relacionado a las necesidades de la preservación del orden público, defensa y seguridad de la Nación.

Artículo 12º — El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa coordinarán las medidas de seguridad requeridas para el normal desarrollo de la cooperación técnica internacional.

TITULO III

DE LOS REGISTROS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL

Artículo 13º — El Ministerio de Relaciones Exteriores conduce el Registro Nacional de entidades e instituciones extranjeras que apoyan cualquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley.

El Instituto Nacional de Planificación conduce el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional.

Las Secretarías Regionales de Planificación, Presupuesto y Hacienda de los Gobiernos Regionales, conducen el Registro Regional de Organizaciones No Gubernamentales de Cooperación Técnica Internacional, que ejecutan proyectos en su ámbito.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— El Instituto Nacional de Planificación elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Proyecto de Reglamento respectivo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobiernos Regionales y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDA.— La Legislación Sectorial y Regional, en lo referente a cooperación técnica internacional, se adecuará al presente Decreto Legislativo, su reglamento y a las normas que de ellas se deriven.

TERCERA.— Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.— La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente
Constitucional de la República**

**ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Trabajo y Promoción Social**

**MANUEL AUGUSTO BLACKER MILLER, Mi-
nistro de Relaciones Exteriores**